



---

**Una persona puede ser excluida del estatuto de refugiado si es responsable individualmente de actos cometidos por una organización que emplee métodos terroristas**

*El mero hecho de que haya pertenecido a una organización de este tipo no la excluye automáticamente de dicho estatuto*

El objeto de la Directiva 2004/83/CE<sup>1</sup> es establecer normas mínimas relativas, por una parte, a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas para gozar de protección internacional y, por otra, al contenido de la protección concedida. A este respecto, la Directiva establece, en particular, que se excluya a una persona del estatuto de refugiado cuando haya motivos fundados para pensar que ha cometido «grave delito común» o que se haya hecho culpable de «actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas».

B y D son nacionales turcos de origen kurdo. B apoyó la lucha armada de la guerrilla del DHKP/C y D fue combatiente y miembro permanente y destacado del PKK. El PKK y el DHKP/C forman parte de las organizaciones incluidas en la lista de la Unión Europea de las personas, grupos y entidades que intervengan en actos terroristas, establecida en el contexto de la lucha contra el terrorismo instituida por una resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Mientras que B ha solicitado el asilo y la protección como refugiado, las autoridades alemanas ya han concedido a D el estatuto de refugiado. Ambos han declarado haber abandonado el DHKP/C y el PKK, respectivamente, y temen ser objeto de persecución por parte de las autoridades turcas y de sus propias organizaciones respectivas. El Bundesamt für Migration und Flüchtlinge (Servicio federal de migración y refugiados, Alemania) denegó la solicitud de asilo de B por infundada y señaló que no concurrían los requisitos necesarios para obtener el estatuto de refugiado. Dicha autoridad revocó el derecho de asilo y el estatuto de refugiado que había concedido anteriormente a D. El Bundesverwaltungsgericht (Tribunal federal administrativo, Alemania) solicita al Tribunal de Justicia, en ambos asuntos, que interprete las cláusulas de exclusión del estatuto de refugiado establecido en la Directiva.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia examina si –cuando la persona interesada ha pertenecido a una organización incluida en la lista y ha sostenido activamente la lucha armada emprendida por esta organización, ocupando en ella, en su caso, una posición preeminente– se está en presencia de un «grave delito común» o de «actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas» en el sentido de la Directiva. A este respecto el Tribunal de Justicia precisa que la exclusión del estatuto de refugiado de una persona que haya pertenecido a una organización que emplee métodos terroristas presupone un examen individual de los hechos concretos que permita a la autoridad competente apreciar si hay motivos fundados para pensar que, en el marco de las actividades de dicha organización, esa persona ha cometido un grave delito común o se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y los principios de las Naciones Unidas, o ha incitado a la comisión de dicho delito o de esos actos o ha participado en ella de cualquier otro modo, en el sentido de la Directiva.

---

<sup>1</sup> Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida (DO L 304, p. 12, y -corrección de errores– DO 2005, L 204, p. 24).

De ello se desprende, en primer lugar, que **el mero hecho de que la persona interesada haya pertenecido a una organización de ese tipo no puede llevar aparejada su exclusión automática del estatuto de refugiado**. La inclusión de una organización en la lista permite determinar el carácter terrorista del grupo al que perteneció la persona interesada, pero las circunstancias en las que se produjo dicha inclusión no pueden compararse a la evaluación individual de los hechos concretos que debe preceder a toda decisión de excluir a una persona del estatuto de refugiado con arreglo a la Directiva. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia observa que la mera participación en las actividades de un grupo terrorista tampoco puede desencadenar la aplicación automática de las cláusulas de exclusión establecidas en la Directiva, ya que estas exigen un examen completo de todas las circunstancias específicas de cada caso concreto.

El Tribunal de Justicia señala que **para poder aplicar las cláusulas de exclusión, la autoridad competente debe poder imputar a la persona interesada una parte de responsabilidad individual** por los actos cometidos por la organización de que se trate durante el período en que era miembro de esta. A tal fin, la autoridad competente debe examinar, concretamente, el papel que desempeñó efectivamente la persona interesada en la perpetración de los actos de terrorismo, su posición en el seno de la organización, el grado de conocimiento que tenía o se suponía que tenía de las actividades de esta, las posibles presiones a las que pudo verse sometida u otros factores que pudieron influir en su comportamiento. Si en el curso del citado examen una autoridad comprueba que la persona interesada, como en este caso D, ocupó una posición preeminente en una organización que emplea métodos terroristas, puede presumir que dicha persona tiene una responsabilidad individual por los actos cometidos por esa organización durante el período relevante. **Sin embargo, antes de adoptar una decisión de exclusión sigue siendo necesario examinar el conjunto de las circunstancias pertinentes.**

Seguidamente, el Tribunal de Justicia destaca que la exclusión del estatuto de refugiado con arreglo a una de las cláusulas de exclusión de que se trata no presupone que la persona interesada represente un peligro actual para el Estado miembro de acogida. Las cláusulas de exclusión sólo están destinadas a sancionar los actos cometidos en el pasado. En el sistema de la Directiva las autoridades competentes cuentan con otras disposiciones que les permiten adoptar las medidas necesarias cuando una persona representa un peligro actual.

Por último, el Tribunal de Justicia interpreta la Directiva en el sentido de que los Estados miembros pueden reconocer el derecho de asilo en virtud de su Derecho nacional a una persona excluida del estatuto de refugiado con arreglo a una de las cláusulas de exclusión de la Directiva, siempre que ello no suponga un riesgo de confusión entre esa otra clase de protección y el estatuto de refugiado en el sentido de la Directiva.

---

**RECORDATORIO:** La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

---

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.*

*El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento*

*Contactos con la prensa: Agnès Lopez Gay 📞 (+352) 4303 3667*